

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO GENERAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL-INTERPOL", APROBADO EN MARRAKECH, MARRUECOS, EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Santiago, 09 de abril de 2026

M E N S A J E N° 015-374/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a Vuestra consideración el "Acuerdo General sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de la Policía Criminal-INTERPOL", aprobado en Marrakech, Marruecos, el 24 de noviembre de 2025.

I. ANTECEDENTES

La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) es una organización internacional que tiene su sede en Francia y que cuenta actualmente con 196 países Miembros, entre ellos Chile. Está llamada a colaborar con las policías de todos los países Miembros en tareas de gran relevancia en el ámbito policial internacional. En cada país se establece una Oficina Central Nacional.

En el desarrollo de sus funciones, como ocurre ordinariamente con todas las Organizaciones Internacionales, se llevan a cabo diversas reuniones como la que anualmente celebra la Asamblea General. Lo mismo ocurre con otras instancias vinculadas con la Organización.

Estas sesiones necesariamente implican el desplazamiento de funcionarios,

delegados de los países Miembros, bienes, haberes y documentos a distintos territorios, los que requieren de un régimen jurídico que permita el desarrollo de las actividades respectivas dentro de un marco que garantice la independencia, la eficiencia y seguridad de las mismas.

Hasta la fecha, a diferencia de la mayoría de las Organizaciones Internacionales existentes, INTERPOL carecía de un acuerdo uniforme sobre privilegios e inmunidades por lo que su adopción se planteaba como una exigencia fundamental para su adecuado y buen funcionamiento. En efecto, en ausencia de tal instrumento general, la Organización debía negociar con cada país sede de alguna de sus reuniones, un acuerdo para cada encuentro, lo que generaba regímenes jurídicos diferentes para cada caso y complejas negociaciones. Esta carencia, en ocasiones, afectaba la capacidad de INTERPOL para enviar equipos de apoyo con breve tiempo de antelación en casos de urgencia.

En razón de estas consideraciones, la Asamblea General, en su Reunión celebrada en Marrakech, Marruecos entre los días 24 y 27 de noviembre de 2025, adoptó el Acuerdo General sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL, instrumento que fue suscrito por Chile el 24 de noviembre de 2025.

II. ESTRUCTURA

El texto del Acuerdo, se estructura sobre la base de un Preámbulo y 22 Artículos.

En el Preámbulo del Acuerdo se alude a las finalidades de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL en adelante OIPC-INTERPOL, entre ellas conseguir y desarrollar, dentro del marco de la legislación nacional de sus países miembros y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la mas

amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal y establecer y desarrollar todas las instituciones que puedan contribuir a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común.

Reafirma, además, los principios y propósitos contenidos en el Estatuto de la OIPC-INTERPOL.

Se alude, igualmente, en esta parte del Acuerdo a que, en conformidad con el Artículo 30 del Estatuto de la OIPC-INTERPOL, cada país miembro de la Organización debe hacer cuanto le sea posible para conceder al Secretario General y al personal todas las facilidades necesarias para el desempeño de su cometido. A su vez, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 del Estatuto de la OIPC-INTERPOL, la Organización necesita la cooperación permanente y activa de sus países miembros, los cuales deben hacer todos los esfuerzos compatibles con sus legislaciones para participar en las actividades de la Organización, considerando que las actividades y las operaciones de la Organización se ejecutan en el territorio de sus países miembros y que ellas implican la movilización de personas bienes y servicios.

En este contexto, los representantes de los países miembros, los miembros de determinados órganos de la Organización y sus funcionarios deben gozar de privilegios e inmunidades que son necesarios para ejercer con total independencia sus funciones en nombre de la OIPC-INTERPOL, agregando que los referidos privilegios e inmunidades no se otorgan en beneficio de las personas a título individual sino para garantizar a los representantes de los países miembros, los miembros de determinados órganos de la Organización y sus funcionarios desempeñen sus funciones de modo eficiente.

A través de este instrumento se precisa el alcance de los citados privilegios e inmunidades, reafirmando además el respeto fundamental a los principios de igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Es dentro de este marco de normas y principios, que se decide adoptar el instrumento.

III. ARTICULADO

El Artículo 1 contiene diversas definiciones necesarias a los efectos de la aplicación del Acuerdo. Entre ellas, lo que deberá entenderse por "Acuerdo", "archivos de la OIPC-INTERPOL", "Estatuto", "sistema de Información de INTERPOL", "miembros de determinados órganos de INTERPOL", "funcionario de la OIPC-INTERPOL", "actividades oficiales", "locales de la OIPC-INTERPOL", "bienes fondos y haberes", entre otras.

En el numeral 2 del mismo Artículo se lista determinados términos, de la letra a) a la g), indicando que los mismos tienen el significado que les asigna el Estatuto.

A su turno, el Artículo 2 fija el Objeto y finalidad del Acuerdo, esto es el establecimiento de los privilegios e inmunidades de la OIPC-INTERPOL, a los fines de que pueda cumplir los cometidos dispuestos en su Estatuto y en particular para facilitar la cooperación policial internacional y las actividades de los órganos enumerados en su Artículo 5.

Seguidamente, el Artículo 3 refiere a la Personalidad jurídica de la Organización, señalando que la misma está dotada de personalidad jurídica internacional y gozará de capacidad jurídica para a) contratar, b) adquirir y

enajenar bienes muebles e inmuebles y c) entablar procedimientos judiciales.

Luego, el Artículo 4 alude a la inmunidad de jurisdicción y otras acciones, estableciendo la regla que la OIPC-INTERPOL, así como sus fondos y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad de jurisdicción, ya sea en el marco de un proceso judicial o de otro proceso legal.

A continuación, la norma establece diversas excepciones a esta inmunidad: la primera de ellas se refiere a los casos en que se renuncie expresamente a esa inmunidad, disponiendo en todo caso que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica la renuncia a la inmunidad relativa a las medidas ejecutorias, para las que será necesario una renuncia separada. La siguiente, trata los casos de ejecución de un laudo dictado en virtud de uno de los mecanismos de resolución de controversias previsto en el Artículo 15 (a), esto es, controversias resultantes de contratos en los que la OIPC-INTERPOL sea parte. La última, se consigna los casos en que se deriven las acciones civiles ejercitadas en los casos de daños ocasionados por accidente provocado por un vehículo de motor u otro medio de transporte propiedad de la OIPC-INTERPOL o utilizado en su nombre.

El numeral 2 de esta disposición señala que los bienes, fondos y haberes de OIPC-INTERPOL, serán inviolables. Los locales, los bienes y los fondos y haberes de la misma, donde sea que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra toda forma de registro, incautación, confiscación, requisa, expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Más adelante, el Artículo 5, regula la inviolabilidad de los archivos y la correspondencia oficial haciendo

aplicables normas utilizadas respecto de las misiones diplomáticas y el Artículo 6 las llamadas facilidades financieras de la OIPC-INTERPOL, en términos de que ella no quedará restringida por ningún tipo de control reglamentación o moratoria de carácter financiero. Por lo anterior, podrá recibir y guardar fondos y divisas de todo tipo y abrir, operar y gestionar cuentas bancarias en cualquier moneda (Artículo 6. a). Podrá, igualmente, transferir libremente sus fondos o divisas de un país a otro o dentro de un mismo país y convertir todas las divisas que obren en su poder en otra moneda, de conformidad con el procedimiento previsto por la legislación nacional aplicable (Artículo 6. b).

Por otro lado, el Artículo 7 establece la exención de impuestos para uso oficial. De acuerdo con esta disposición tanto la OIPC-INTERPOL como sus ingresos, haberes y demás bienes, estarán exentos de todo tipo de impuestos directos. Sin perjuicio de ello, la OIPC-INTERPOL no solicitará la exención de pago de derechos, impuestos o gravamen de otro tipo que únicamente constituya una remuneración por servicios prestados.

Por su parte, los artículos importados o exportados por OIPC-INTERPOL para su uso oficial estarán exentos de aranceles aduaneros, derechos de importación, impuestos y gravámenes directos e indirectos, como el impuesto al valor agregado (IVA) u otras medidas con efectos similares, así como de las limitaciones y prohibiciones aplicables a las importaciones y a las exportaciones, teniendo en cuenta sin embargo que los artículos importados en virtud de esta exención, no serán revendidos, transmitidos o enajenados de cualquier otro modo, tampoco de manera gratuita en el Estado Parte al que hayan sido importados, salvo en las condiciones convenidas con las autoridades nacionales competentes.

Respecto de las publicaciones de la OIPC-INTERPOL, estas estarán exentas del pago de derechos de aduana, así como de toda restricción y prohibición de importación y exportación.

A su vez, los Estados Partes de este Acuerdo, de conformidad con su legislación nacional, concederán las licencias y los permisos necesarios para la importación y exportación de los artículos y publicaciones referidos en el párrafo precedente. La Organización, por regla general, no reclamará una exención del pago de derechos especiales e impuestos como el impuesto al valor agregado (IVA) incluido en el precio de compra de bienes y servicios. No obstante, cuando efectúe compras por un valor sustancial que sean destinadas para su uso oficial, los Estados Parte en el Acuerdo tomarán, siempre que ello sea posible, las disposiciones administrativas oportunas para la exoneración o la devolución de un impuesto especial o del IVA (o su condonación). Los bienes en favor de los cuales se haya concedido la devolución de un impuesto especial o del IVA (o su condonación) no podrán ser vendidos, transferidos ni se dispondrá de ellos de cualquier otro modo, incluyen de forma gratuita, salvo en las condiciones convenidas con las autoridades nacionales competentes del Estado Parte concedente.

El Artículo 8 regula los viajes para asistir a reuniones estatutarias. Las autoridades competentes de los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para facilitar la entrada en su territorio y la salida del mismo, de las siguientes personas, cuando viajen para asistir a reuniones estatutarias: representantes de los países miembros y sus delegaciones; los miembros del Comité Ejecutivo y sus delegaciones; los funcionarios de INTERPOL; los miembros de la Comisión de Control de los Ficheros y las personas que ejerzan funciones oficiales para ella, los intérpretes y redactores de actas contratados por la Secretaría General; los

asesores; y los observadores, especialistas y demás personas que hayan sido oficialmente invitadas a asistir a las reuniones estatutarias de la OIPC-INTERPOL o a conferencias y reuniones convocadas por la Organización o cuya presencia haya sido solicitada oficialmente por la OIPC-INTERPOL para llevar a cabo tareas en el marco de sus órganos.

Las solicitudes de visado o las autorizaciones de entrada o salida que requieren las personas indicadas en el párrafo anterior, se concederán sin costos y con la máxima celeridad de conformidad con la legislación aplicable. La OIPC-INTERPOL se asegurará que las personas en cuestión envíen sus solicitudes de visado con la suficiente antelación.

Posteriormente, el Artículo 9 alude a los Miembros de determinados órganos de la OIPC-INTERPOL, a los cuales se les concederá dentro de los Estados Parte del Acuerdo y con respecto a ellos, los siguientes privilegios e inmunidades en el desempeño de las actividades oficiales y en los desplazamientos desde y hacia los lugares en los que se efectuará la reunión de la OIPC-INTERPOL: a) inmunidad de arresto o detención personal; b) inmunidad de inspección e incautación de equipaje; c) inmunidad contra todo procedimiento judicial, incluso cuando hayan dejado de formar parte de las categorías indicadas anteriormente, respecto de las declaraciones orales o escritas y los actos que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones oficiales; d) exención respecto de restricciones de inmigración o requisito de registro de extranjeros aplicables en el Estado Parte que visitan o por el que transiten en el ejercicio de sus funciones; e) inviolabilidad de todos los papeles, documentos, datos, tanto en papel como en formato electrónico.

El Artículo 10, titulado Representantes de los países miembros,

dispone que los representantes que hayan sido notificados a las autoridades competentes de los Estados Parte en el Acuerdo se les concederá dentro del territorio de los Estados Parte de que se trate y con respecto a ellos, los siguientes privilegios e inmunidades en el ejercicio de sus actividades oficiales y en los desplazamientos desde y hacia los lugares designados para celebrar una reunión de OIPC-INTERPOL: a) inmunidad de arresto o detención; b) inmunidad de inspección e incautación de equipaje; c) inmunidad contra todo procedimiento judicial, incluso cuando hayan dejado de formar parte de las categorías anteriores, respecto de las declaraciones orales o escritas y los actos que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones oficiales; d) exención respecto de restricciones de inmigración o requisito de registro de extranjeros aplicables en el Estado que visite o por el cual transiten en el ejercicio de sus funciones; y e) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y datos tanto en papel como en formato electrónico.

Las disposiciones de esta norma no se aplican a las autoridades del Estado Parte del que la persona es ciudadano o residente permanente o del que dicha persona haya sido representante.

Además, el Artículo 11 regla el régimen de los funcionarios de la OIPC-INTERPOL. En virtud de esta norma los referidos funcionarios gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades: a) inmunidad contra todo procedimiento judicial, incluso cuando ya no tengan la calidad de funcionarios de la misma, respecto de las declaraciones orales o escritas y los actos que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones oficiales; b) inmunidad contra las restricciones de inmigración o los requisitos de registro de extranjeros; c) exención de toda obligación de servicio nacional; d) los mismos privilegios en materia de cambio de divisas que los

otorgados por el Estado Parte a los miembros de las misiones diplomáticas de rango comparable; e) para ellos y los miembros de sus respectivas unidades familiares, las mismas medidas de protección y facilidades de repatriación que las concedidas en períodos de crisis internacional a los miembros del personal de las misiones diplomáticas; f) exención de impuestos sobre los emolumentos, lo que incluye los sueldos y los suplementos de sueldos y las primas, así como las compensaciones y las indemnizaciones que reciben de la OIPC-INTERPOL.

Fuera de los privilegios e inmunidades especificados en el párrafo precedente y sin perjuicio de ellos, el Secretario General de OIPC-INTERPOL, así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozarán mientras se hallen en el territorio del Estado Parte y durante el desempeño de sus funciones, de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que habitualmente otorga el Estado Parte de que se trata a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

Sin embargo, las inmunidades a que se refieren los numerales 1 y 2 del aludido Artículo no se harán extensivas: a las infracciones de tráfico y delitos de circulación; a las acciones civiles incoadas en caso de daños ocasionados por un accidente provocado por un vehículo de motor o un medio de transporte de propiedad de un funcionario o utilizado en su nombre.

En todo caso, la OIPC-INTERPOL determinará las categorías de funcionarios de la Organización a quienes debe aplicarse este Artículo y comunicará esta decisión a los Estados Parte. La misma instancia informará a los Estados Parte de todo cambio sustancial a este respecto.

La OIPC-INTERPOL notificará a un Estado Parte del presente Acuerdo si un

funcionario viaja a su territorio o transita por él en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Con todo, los Estados Parte sólo estarán obligados a otorgar a sus propios nacionales y residentes permanentes las inmunidades especificadas en el numeral 1 a) de este Artículo, sin perjuicio de su capacidad para ampliar los privilegios e inmunidades descritos en el numeral 1) del mismo Artículo a sus propios nacionales o residentes permanentes de conformidad con legislación nacional y sujeto a su exclusivo criterio.

Por su parte, el Artículo 12, regula el derecho de estancia, según el cual ninguna persona que goce de privilegios e inmunidades en virtud del Acuerdo será obligada por la administración de un Estado Parte del mismo a abandonar su territorio durante el desempeño de sus funciones oficiales, salvo en casos en que el Estado respectivo determine que se ha producido un abuso en los privilegios e inmunidades otorgados en base al Acuerdo.

El Artículo 13 refiere a la seguridad. En efecto, a petición del Secretario General, las autoridades gubernamentales competentes de los Estados Parte del Acuerdo tomarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la OIPC-INTERPOL, de los representantes de los países miembros, de los miembros de determinados órganos de la Organización y de los funcionarios de la misma durante la celebración de las reuniones estatutarias y durante las demás reuniones y conferencias organizadas por la OIPC-INTERPOL en su territorio. Para ello los Estados Parte adoptarán en sus territorios todas las medidas razonables para garantizar la seguridad, la protección y la libre circulación de los funcionarios de la OIPC-INTERPOL. Lo mismo deberán hacer los Estados Parte del Acuerdo en sus territorios en relación con los locales de la Organización, protegiéndolos, de cualquier intrusión, peligro o daño, así

como para velar por mantenerlos libres de perturbaciones y preservar la dignidad de la OIPC-INTERPOL y de sus funcionarios.

El Artículo 14, sobre la suspensión de los privilegios e inmunidades, prescribe que los privilegios e inmunidades que se concedan en virtud del Acuerdo, se otorgan en beneficio de la OIPC-INTERPOL y no en beneficio personal de las personas a las que se le conceden. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de suspender la inmunidad de todo funcionario de la Organización en aquellos casos en que ella impida el curso de la justicia y pueda ser suspendida sin que se perjudiquen los intereses de la OIPC-INTERPOL. En caso de suspenderse la inmunidad del secretario general, la suspensión será realizada por la Asamblea General de la Organización. Esta suspensión de privilegios e inmunidades deberá ser siempre expresa.

A su vez, los Estados Partes tienen el derecho y el deber de suspender la inmunidad de sus representantes en los casos en los que la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser suspendida sin perjuicio del propósito con el que ella fue concedida.

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas aquellas personas que gocen de ellos tienen el deber de respetar las leyes y las normas del territorio de un Estado Parte.

Finalmente, de acuerdo a este Artículo, la OIPC-INTERPOL cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Parte del Acuerdo con miras a facilitar la correcta administración de la justicia, garantizar la observancia de las normas policiales y evitar todo abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades enumeradas en el Acuerdo.

El Artículo 15 alude a la resolución de controversias con terceros. De acuerdo

a su texto la Organización adoptará las medidas que considera apropiadas para la resolución satisfactoria de controversias en los siguientes casos: a) controversias resultantes de contratos en los que la OIPC-INTERPOL sea parte. Ella incluirá en sus contratos una cláusula que estipule que las controversias derivadas de la interpretación o de la ejecución del contrato se resolverán por la vía de consultas o de mediación o de no poder alcanzarse una solución amistosa a la controversia mediante un procedimiento de arbitraje acordado entre las partes; b) controversias resultantes de del tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL; las que puedan presentarse ante la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL; c) controversias surgidas entre OIPC-INTERPOL y sus funcionarios que puedan presentarse ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

Por su parte, el Artículo 16 trata la resolución de controversias con un Estado Parte. Cualquier controversia entre dos o más Estados Parte o entre la OIPC-INTERPOL y uno o más Estados Parte (considerados individualmente como "la parte en la controversia" o en conjunto como "las partes en la controversia") derivada de la interpretación o la ejecución del Acuerdo, se resolverá por vía de negociación, consulta o de cualquier otra modalidad de resolución convenida.

A menos que las partes en la controversia decidan lo contrario, las controversias sobre interpretación o la ejecución del Acuerdo que no puedan resolver en conformidad a lo señalado en el párrafo precedente, se resolverán, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, mediante un arbitraje definitivo y vinculante de acuerdo con las normas del Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje entre Organizaciones Internacionales y Estados que esté en

vigor en la fecha en la que el Acuerdo queda abierto a la firma.

Habrá uno o tres árbitros según convengan las partes en la controversia. Si se conviene en disponer de un solo arbitro, éste será designado de común acuerdo entre las partes en la controversia o en su defecto por el secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje.

Cuando el tribunal de arbitraje esté compuesto por tres miembros, cada parte en la controversia designará un árbitro y el tercero que presidirá el tribunal será designado de común acuerdo por los dos árbitros, o en su defecto por el secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.

Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para la OIPC-INTERPOL y toda otra parte en la controversia.

Las partes en la controversia y el tribunal de arbitraje mantendrán la confidencialidad de la sentencia y el contenido del procedimiento arbitral, lo que incluye por ejemplo todos los documentos, decisiones y laudos, salvo cuando al menos una de las partes tenga la obligación reglamentaria o una obligación legal de otra índole, de dar a conocer dicha información. En tal caso la parte en la controversia que deba dar a conocer la información consultará a la otra parte o a las otras partes antes de proceder a ello.

Por otro lado, el Artículo 17 regula las modificaciones. Al respecto, todo Estado Parte podrá proponer modificaciones al Acuerdo, dirigiendo una solicitud al secretario general de la OIPC-INTERPOL al menos ciento veinte días antes de la apertura de la siguiente reunión de la Asamblea General.

Si la solicitud reúne los requisitos establecidos el Secretario General enviará una comunicación al Comité Ejecutivo para que incluya la propuesta de modificación en el orden del día provisional de la reunión de la Asamblea General y la transmitirá a todos los Estados miembros al menos noventa días antes de la apertura de la siguiente reunión de la Asamblea General.

Las modificaciones respecto de las cuales no se pueda llegar a un consenso serán aprobadas por una mayoría de tres quintos de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Asamblea General con la condición de que esté presente una mayoría de los Estados Parte. El Secretario General transmitirá a todos los Estados Parte y a los Estados signatarios las modificaciones aprobadas por este conducto.

Una modificación entrará en vigor para los Estados Parte que la hayan ratificado o aceptado, sesenta días después del depósito de los instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Secretario General de la OIPC-INTERPOL por las tres quintas partes de los Estados que eran Partes en la fecha de la aprobación de la modificación.

Para los Estados que ratifiquen o acepten la modificación cuando ya se haya depositado el número requerido de instrumentos de ratificación o aceptación, la modificación entrará en vigor sesenta días después del depósito del instrumento de ratificación o aceptación del Estado Parte de que se trate.

Salvo que exprese otra intención, todo Estado que pase a ser Parte del Acuerdo después de la entrada en vigor de una modificación: a) se considerará Parte del Acuerdo modificado; y b) se considerará Parte del Acuerdo sin modificar respecto de cualquier Estado

Parte que no esté obligado por la modificación.

Seguidamente, el Artículo 18 regula la interpretación disponiendo que el Acuerdo no tendrá por si mismo efecto abrogatorio o restrictivo sobre ninguna de las disposiciones del Estatuto de la OIPC-INTERPOL, ni de su Reglamento General y sus anexos.

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo impedirá a los Estados Parte en el mismo, celebrar otros acuerdos con la OIPC-INTERPOL que confirmen, complementen, prorroguen, restrinjan, modifiquen o amplíen las disposiciones del Acuerdo.

Tampoco las disposiciones del Acuerdo limitarán ni menoscabarán en forma alguna lo dispuesto en otros acuerdos internacionales celebrados entre la OIPC-INTERPOL y un Estado Parte por estar en el territorio de dicho Estado Parte la Sede de la Organización o por haber en él oficinas regionales u otras instalaciones de la OIPC-INTERPOL. En caso de conflicto entre las disposiciones del Acuerdo y las de los acuerdos antes citados, prevalecerán las disposiciones de estos últimos.

El Artículo 19, intitulado Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, dispone que el Acuerdo estará abierto a la firma de los países miembros de la OIPC-INTERPOL desde el día en que fue aprobada por la Asamblea General, hasta dos años después de esa fecha. A su vez, se indica que el Acuerdo estará sujeto a ratificación aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos respectivos serán depositados en poder del secretario general de la OIPC-INTERPOL. Finalmente, la norma establece que el Acuerdo estará abierto a la adhesión, debiéndose depositar los instrumentos respectivos ante el ya referido secretario general de INTERPOL.

El Artículo 20 regla la entrada en vigor del Acuerdo, disponiendo que ella se producirá treinta días después de la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Para los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el presente Acuerdo o se adhieran al mismo después de su entrada en vigor, el Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que cada Estado haya depositado en poder del del secretario general de la OIPC-INTERPOL, su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Artículo 21 trata las disposiciones finales, estableciendo que los Estados Parte del Acuerdo podrán formular reservas al mismo siempre que sean compatibles con el objeto y la finalidad del mismo. Éstas solo se podrán formular en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación aprobación o adhesión y serán comunicadas inmediatamente por el secretario general a todos los países miembros del OIPC-INTERPOL. Sin embargo, si un Estado Parte presenta una notificación de denuncia ante el Secretario General de la OIPC-INTERPOL, el Acuerdo dejará de estar en vigor para dicho Estado Parte, seis meses después de la fecha en la que el mencionado secretario general haya recibido esta notificación.

Finalmente, el Artículo 22 prescribe que el Secretario General ejercerá las funciones de depositario del Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo General sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL”, aprobado en Marrakech, Marruecos, el 24 de noviembre de 2025.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

FRANCISCO PÉREZ MACKENNA
Ministro de Relaciones Exteriores